



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2153/2025

ACTOR: SAÚL MANUEL MERCADO RAMOS

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: MARCELA TALAMÁS SALAZAR

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA RODRÍGUEZ
CALVA

Ciudad de México, dos de julio de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
desecha de plano la demanda, dada su presentación **extemporánea**.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Instituto Nacional Electoral¹ acordó el inicio del proceso electoral extraordinario.²

3. Criterios de paridad (Acuerdo INE/CG65/2025). El diez de febrero de dos mil veinticinco, el INE determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.³

¹ En adelante, INE.

² Acuerdo del Consejo General INE/CG2240/2024 por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de septiembre.

³ Acuerdo del Consejo General INE/CG65/2025 por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025.

4. Sentencia SUP-JDC-1284/2025 y acumulados. El cinco de marzo, ante la inconformidad de diversas personas -entre ellas el hoy actor⁴-, esta Sala Superior resolvió, entre otros, confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo señalado en el numeral anterior.

5. Jornada electoral. El uno de junio tuvo lugar la jornada electoral.

6. Cómputos. Entre el siete y el doce siguientes se llevaron a cabo los cómputos distritales y de entidad federativa correspondientes a las magistraturas de circuito, incluyendo las del Decimosexto Circuito Judicial Federal.

7. Sesión del Consejo General. El quince de junio, el Consejo General del INE empezó a sesionar para realizar el cómputo nacional, las declaraciones de validez y la entrega de constancias de mayoría para las distintas elecciones de cargos del Poder Judicial de la Federación.

Luego de suspender la sesión y reanudarla en dos ocasiones (los días dieciséis y dieciocho de junio), el INE decidió interrumpirla de nuevo para analizar la elegibilidad de las candidaturas a magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito.

8. Juicio en línea. El dieciocho siguiente, el actor promovió el presente juicio en contra del Acuerdo referido en el numeral tres.

9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-2153/2025, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía en el que se pretende controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del INE que determina los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.⁵

⁴ Actor en el SUP-JDC-1366/2025. Destaca que presentó la misma demanda en dicho juicio y en el que ahora se resuelve.

⁵ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 251, 253, fracción IV, inciso c), 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c), 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso i), 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.



SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, el escrito debe desecharse debido a su presentación **extemporánea**.

1. Explicación jurídica. El artículo 9 de la Ley de Medios establece que procede el desechamiento de un medio de impugnación cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación se deben presentar, por regla general, dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiesen notificado, de conformidad con la ley aplicable.

Mientras que el artículo 10, párrafo 1, inciso b) establece que será improcedente el medio de impugnación que, entre otras causas, no se presente dentro del plazo señalado en la normativa.

Finalmente, el artículo 7 de la Ley de Medios establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y se computarán de momento a momento, y, si están señalados por días, se considerarán de veinticuatro horas.

2. Planteamiento del caso. Como se mencionó, procede desechar la demanda del juicio de la ciudadanía al advertirse que es notoriamente improcedente porque se presentó fuera del plazo legalmente previsto para su interposición.

En efecto, el acuerdo reclamado fue emitido el diez de febrero, publicado en el sitio electrónico del INE el trece siguiente y conocido por el actor al día siguiente, según lo que refiere en su demanda. Por tanto, si el medio de impugnación fue presentado hasta el dieciocho de junio, es evidente que transcurrió en exceso el plazo para su presentación, por lo que procede el **desechamiento de plano de la demanda correspondiente**.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.